

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542122019926 DE 27/11/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070150473E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de abril de 2025, el señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.387.620, conducía el vehículo de placas SNE19F por la Av. Boyaca con Av. De las Américas de esta ciudad, cuando fue requerido por el agente JUAN NILSON PEREZ BENAVIDES, quien al percatarse del aliento alcohólico del ciudadano, se le intenta realizar la prueba de tamizaje, la cual no se puede obtener porque no tenían a la mano el dispositivo para ello, por lo que el uniformado dispone trasladarlo a la seccional de tránsito y transporte para la práctica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor MARIBELL CALDERON CRUZ, esta medición trajo como conclusión que el examinado presentaba segundo grado de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 110010000000 46868787 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

2. El inculcado compareció el 2 de mayo de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 5 de agosto de 2025, en la se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.387.620 por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, imponiéndole una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., que corresponden a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO coma SESENTA Y SIETE (1254,67) UVB, equivalentes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.493.948.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (06) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) horas.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El(la) apoderado(a) del impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Manifiesta que existen dudas razonables dentro de los procedimientos adelantados dentro del video y las audiencias contenidas en el expediente, pues el agente notificador tiene una falta de idoneidad al no haber entregado el comparendo de manera física como indica la norma. Resalta que el comparendo único nacional no cumple con la normatividad contenida en la Resolución 3027 de 2010 en donde indica que todas las casillas deben ser diligenciadas pues en la fecha de expedición y la fecha de vencimiento se encuentran en blanco.

Indica que el agente notificador faltó a la verdad al decir que la comparendera si permite seguir con el diligenciamiento de un comparendo dejando espacios en blanco, pues a su parecer lleva a error al operador, pues esta afirmación es una falencia, alegando un fraude procesal.

Expone que el agente notificador indicó que observó al conductor ejercer la actividad de conducir y que requirió los documentos, cuando en el video se observa que los documentos fueron pedidos por otro patrullero, más no por el agente notificador, faltando a la gravedad de juramento, generando a su parecer fraude procesal.

Destaca que estuvo retenido en contra de su voluntad por varias horas, lo que a su parecer es un secuestro.

Manifiesta que al impugnante nadie le dijo que no podía consumir bebidas y alimentos antes de la prueba, pues se encontraba en custodia de los agentes, lo que demuestra errores en el procedimiento y la recolección de las pruebas.

Indica que falta a la verdad el agente notificador al decir que se le había practicado una prueba, cuando el aparato no lo tenían, pues no se le hizo ninguna prueba al impugnante.

Resalta que la esposa (pasajera) venía en estado de embriaguez y ella fue quien hizo que se percibiera el aliento alcohólico, pero que el impugnante no conducía en estado de ebriedad, pues este consumió tinto y otras bebidas (como tinto, aromática y dulces) bebidas que fueron las que generaron que la prueba arrojara un resultado positivo de alcoholemia, pues estos alimentos le generaron una oxidación que arrojó el resultado de alcoholemia. Y solicita que se investigue porque se dejó en estado de indefensión a la esposa del conductor.

Generándose así la duda razonable a favor de su representado, por lo que solicita se revoque las sanciones y se absuelva a su prohijado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de



primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico.

En el caso que nos ocupa el despacho se propone resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el señor MENDEZ VARGAS para el día de los hechos se encontraba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes?, o si, por el contrario, ¿este no fue encontrado por ningún policial cometiendo dicha infracción de tránsito?, además ¿se le vulneró el derecho del debido proceso de la hoy impugnante al no habersele notificado debidamente la orden de comparendo? Seguidamente ¿existió una retención ilegal del ciudadano por parte de los uniformados de tránsito desde que se dejó a su cargo hasta que lo trasladaron a estación de tránsito? y finalmente ¿existió una indebida valoración por parte del a-quo de las pruebas obrantes dentro plenario? Ya que, según lo alegado por la defensa, el agente mintió en su declaración.

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Con fundamento en la declaración del agente de tránsito JUAN NILSON PEREZ BENAVIDES, el a-quo pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas SNE19F, venía siendo conducido por el señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.387.620.

Por lo que una vez requerido el automotor por parte del uniformado, este logro identificarlo como conductor, y al percatarse del aliento alcohólico del ciudadano lo traslado a las instalaciones de tránsito y transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 3549-3550, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6



de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito MARIBELL CALDERON CRUZ en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 019544, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultados, y v) las declaraciones del agente que notificó la orden de comparendo y de la alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 3549-3550 de la prueba de embriaguez realizada por el agente MARIBELL CALDERON CRUZ con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS AS V XL 019544, los cuales arrojaron los resultados 136 mg/100mL y 136 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposan dentro del expediente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el segundo grado de embriaguez.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa SNE19F y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor MENDEZ VARGAS, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.



Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. (Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor MENDEZ VARGAS si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la Valoración probatoria.

Teniendo en cuenta que el recurrente alega que no cometió infracción alguna, este censor debe cuestionarse: ¿a la luz de la sana crítica el acervo probatorio obrante al interior del investigativo acreditó que el inculpado cometió la infracción objeto de estudio o, por el contrario, el *a quo* valoró de manera errada y deficiente dichos elementos? Interrogante que debe resolverse por esta Dirección atendiendo a los siguientes razonamientos:

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor MENDEZ VARGAS, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 25 de abril de 2025; ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a



cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba[2]; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.[3]

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor MENDEZ VARGAS y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a-quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento, sobre las cuales descansa su decisión sancionatoria, ahora, que este no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo manifiesta la defensa en el sentido que el operador jurídico de primer grado no hace un estudio del caso *in concreto*, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Recuérdese que en el acápite 3.2. de las consideraciones del Despacho “*De la conducta contravencional Investigada*” quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Transito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia.

Así las cosas, si bien es cierto el testimonio es el medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general[4], también lo es que el juez debe propiciar que las pruebas allegadas al proceso sean pertinentes, conducentes y capaces de llevar al mismo a una convicción de lo sucedido.

Para realizar un análisis del caso debe tenerse en consideración que dentro del expediente se encuentran dos versiones diferentes sobre la comisión de la infracción, la primera es la del recurrente, consistente en que el señor MENDEZ VARGAS el día de los hechos no se encontraba conduciendo en estado de embriaguez.

La segunda versión es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS, cuando fue requerido en vía conduciendo y posteriormente trasladado a las



instalaciones de la policía de tránsito, presentaba grado dos (II) de embriaguez.

Teniendo en consideración que existen dos hipótesis de lo sucedido, esta Dirección entrara a valorar de conformidad con las reglas de la sana crítica[5] las dos teorías presentes en el expediente.

Lo primero que se debe advertir es que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación **y no en un elemento probatorio**[6], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS, consistente en la declaración del agente PEREZ BENAVIDES, el registro fílmico tomado por este y las tirillas N° 3549-3550 impresas.

Es por eso que la versión libre por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, que en este caso es la versión del señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS, según la cual, que no cometió infracción alguna, debe advertirse al respecto, que como se pudo evidenciar con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos de bebidas embriagantes, situación que se pudo demostrar con los registros fílmicos tomados por los agentes intervinientes en el procedimiento y las tirillas impresas.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Ahora frente a las diversas situaciones alegadas por el apoderado del impugnante donde indica que el agente ha mentido en la declaración rendida por aquel el 27 de julio de 2025, debe advertirse que una vez revisada dicha prueba testimonial, se evidencia que en relación a la prueba de tamizaje esta no fue



practicada, seguidamente en cuanto al requerimiento del vehículo y de los documentos del ciudadano, el uniformado indico que el estuvo presente cuando otro compañero requirió el vehículo en vía y requirió los documentos al señor MENDEZ VARGAS.

Por otro lado, según el registro fílmico allegado al plenario de la bodycam del agente notificador, se tiene que el requerimiento vial del vehículo se hizo a las 3:59 horas, que el traslado del ciudadano a las instalaciones de policita metropolitana de tránsito y transporte fue a las 4:14 horas y que las pruebas de conformidad a las tirillas impresas fueron realizadas desde las 5:09:09 hasta las 5:12:46 horas, ello quiere decir que el procedimiento de alcoholemia empezó minutos antes, significando lo anterior que el tiempo transcurrido entre la movilización desde el lugar de los hechos a la estación policial (40-50 minutos estimados) obedeció al mero traslado del ciudadano y no a un “secuestro” o retención ilegal como se señaló en el recurso de apelación interpuesto. Despachándose de esta forma lo alegado por el apoderado de la defensa.

En relación al presunto consumo de bebidas, dulces por parte del examinado que pudieron haber afectado el resultado de las pruebas realizadas del alcohosensor, no existe dentro del plenario prueba alguna que demuestre dicha situación, por lo que no se hará pronunciamiento adicional alguno al respecto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos del recurrente no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había cometido la infracción notificada en vía, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 25 de abril de 2025, el señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS se encontraba conduciendo presentando grado dos (II) de embriaguez, razones suficientes para que este despacho tenga la plena certeza y convencimiento que el inculpado desplegó la conducta sancionada en primera instancia.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 5 de agosto de 2025 donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor MENDEZ VARGAS.

Y es que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que no es cierto que estaba bajo la influencia de bebidas embriagantes para el día de los hechos, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[7], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.



3.4. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe cuestionarse si ¿la medición de alcoholemia practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF[8] en la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado?*; problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor MENDEZ VARGAS, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución.

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización, Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito: La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcohosensor MARIBELLCALDERON CRUZ, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) Intoximeters AS V XL 019544 y así, una vez practicadas las mediciones (3549-3550) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.



El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.[9]

En este punto es menester indicar que el examen con alcohosensor no toma otras sustancias diferentes al alcohol, pues contiene celdas electroquímicas por lo cual no lee o registra otras sustancias del organismo diferentes al alcohol, por lo tanto el resultado es inmediato, preciso, exacto y no invasivo y que se refleja en las tirillas, pues el alcohol se dispersa por todo el cuerpo almacenándose en las células hasta que la mayoría es devuelto por el torrente sanguíneo llegando al hígado donde se oxida o metaboliza en un 85% y el alcohol restante aproximadamente el 15% se elimina del cuerpo en forma de orina, sudor y aliento, éste último llamado ALIENTO PROFUNDO ALVEOLAR el cual contiene la medida estándar de 1/2100ª parte del alcohol presente en la sangre del sujeto muestreado. Ante lo expuesto, el dicho del impugnante de que por la ingesta de unos dulces “halls” se pudo obtener un resultado positivo, ello no hace variar, la detención y resultado reflejado en la prueba realizada por el dispositivo de medición, el cual arrojó un segundo grado de alcoholemia.

Ahora bien, para el caso en comento, es evidente que al señor MENDEZ VARGAS, el día 25 de abril de 2025, se le practicaron dos (2) mediciones en su orden, así:

- 1.- Prueba N° 3549, con un resultado final de la medición de 136 mg/100mL.
- 2.- Así las cosas y en cumplimiento de lo descrito en el numeral 7.3.2.8[10], el alcohosensorista procede a practicar una segunda medición esto es la Prueba N° 3550, con un resultado final de la medición de 136 mg/100mL.

Es decir, que el examinado ejecutó en debida forma el ejercicio de espirar obteniéndose los resultados reflejados en las tirillas, escenario que se presenta cuando se ingresa (introduce) el volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (celda o sensor) que generalmente corresponde 0,5 mL, por tanto, al encontrarse frente a una medición que cumplía el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de resultados éstos debían encuadrarse dentro de la pareja de datos válida de que trata el anexo 6 que para el caso de autos corresponde al Segundo Grado de Embriaguez.

En torno al procedimiento de la agente de tránsito MARIBEL CALDERON CRUZ, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se destacó el cabal cumplimiento de las plenas garantías que le asistían al ciudadano.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario[11], en cuyo caso el operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, reposa en el plenario la Certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal



y Ciencias Forenses de la cual se desprende que el operador de alcohosensor MARIBELLCALDERON CRUZ, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al señor MENDEZ VARGAS, el 25 de abril de 2025, se encontraba debidamente actualizado y capacitado en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) del alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma en el certificado de calibración del Instrumento Alcohómetro; Modelo: AS V XL; Marca: Intoximeters, Serie: 019544 se aprecia que este había sido calibrado el 17 de enero de 2025, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015[12].

Por otro lado y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario el procedimiento efectuado en vía por los policiales tanto en el requerimiento como en la práctica de la prueba de embriaguez, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS, pues los documentos son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, las intervenciones de los policiales fueron claras, concretas y creíbles respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, destacando que cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por el impugnante, el Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el 25 de abril de 2025, fue respetuoso de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices del uniformado, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el(la) conductor(a) para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de esta por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

De otro lado, respecto de las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo (ausencia de lleno de algunas casillas), se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del(la) apelante en torno a la configuración de una presunta duda frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza de la parte inculpada(a), además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio del referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.



3.5. De la notificación de la orden de comparendo.

Al respecto, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿se le vulneró el debido proceso a la parte impugnante al no habersele presuntamente notificado en debida forma la orden de comparendo?

Para resolver lo anterior, deberá aclararse que la notificación es el medio por el cual se busca colocar en conocimiento del administrado las decisiones que toma la Administración, a fin de que interponga los recursos que contra ella proceden, acciones judiciales y/o administrativas o simplemente acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

Con ello, se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. El artículo 209 de la Constitución dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento *“en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*

En desarrollo del principio de publicidad las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley o en el acto administrativo de que se trate.

En relación con la notificación de los actos administrativos, estos existen desde su expedición pero su eficacia se encuentra condicionada a la publicación o notificación del acto, y quedan en firme, como lo dispone el artículo 87 del C.P.A. y de lo C.A., esto es: a) cuando no proceda ningún recurso; b) cuando una vez interpuestos hayan sido decididos; c) cuando no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, y, d) cuando haya lugar a la perención o sean aceptados los desistimientos.”

En cuanto al principio de publicidad de los actos de los administrativos ha dicho la Corte Constitucional, que: *“El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin”*.



Frente a la notificación de la orden de comparendo, el Código Nacional de Tránsito define este documento como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos[13], procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

Así las cosas y pese a las irregularidades advertidas por la parte impugnante, las cuales no fueron demostradas, se cumplió con el fin último de la orden de comparendo, esto es notificarse de la imposición de una infracción de tránsito, la cual se materializó desde el momento en que el(la) conductor(a) conoció sobre esta, y además como lo establece el Consejo de Estado en concepto de septiembre 17 de 1997 señaló que: *“...El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”* Procedimiento que realizó el(la) conductor(a) el 2 de mayo de 2025, toda vez, que se acercó a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad para realizar sus descargos respecto de la orden de comparendo impuesta,

Y es que frente a la elaboración del comparendo mediante dispositivo electrónico móvil y su notificación con la tirilla que este tipo de mecanismo genera dada su modalidad y características, es imperioso mencionar que ello es completamente válido y legal por cuanto las conocidas como comparenderas electrónicas están funcionando bajo lo dispuesto en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Transporte, es así como, los equipos operados en vía por los agentes de tránsito permiten registrar las evidencias de las presuntas infracciones, elaborar la orden y proceder con su notificación en tiempo real con la firma del conductor como en efecto se observa en el comparendo impugnado, por lo anterior, considera este Despacho que es inocuo que el apoderado del conductor sugiera la indebida notificación de la orden de comparendo en el Recurso de Apelación ya que el comparendo 110010000000 46868787 realizado por la infracción F le fue notificado en vía al sancionado, razón por la cual carece de asidero el argumento de no habersele entregado la orden de comparendo ya que se le entregó copia de la tirilla que arroja la comparendera electrónica y por lo tanto se le dio a conocer el motivo de la misma, tal y como se comprueba en el documento en donde se registró la codificación de la infracción y la explicación de esta en la casilla 17 de observaciones, y el mismo ha cumplido su finalidad la cual se materializó en el hecho consistente en que el señor MENDEZ VARGAS se hizo presente ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor MENDEZ VARGAS.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente



referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 46868787, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- [1] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015
- [2] El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29
- [3] Ídem
- [4] Jairo parra Quijano, Tratado de la Prueba Judicial, El Testimonio,
- [5] La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «*Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «*El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. **Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas***» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «*Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas*».
- [6] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez
- [7] «*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*





El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

[8] Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

[9] ídem

[10] “Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición”.

[11] *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

[12] *“Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses...”.*

[13] Ministerio de Transporte, Concepto 20161340317011, 18/07/16; Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo N° 202542116515376 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 5 de agosto de 2025, dentro del expediente N° 20254211400070150473E, mediante la cual se declaró contraventor al señor JUAN DAVID MENDEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.387.620, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ-, y se le sanciona con una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., que corresponden a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO coma SESENTA Y SIETE (1254,67) UVB, equivalentes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.493.948.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (06) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) horas, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542122019926

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de 11 del 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JHON NICOLAS LOZANO PERALTA

Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.11.27 07:53:51 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

